

1371-11

7
Scto

SEÑORES JUECES DE PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, en mi calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, ante Usted, con las debidas consideraciones, comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

I. DE LA PARTE ACTORA.

Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, se encuentran en el acápite anterior de la presente demanda.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA.

La decisión judicial impugnada es la sentencia ejecutoriada del 02 de Septiembre del 2011, emitida por la señora Jueza Primera de Tránsito del Guayas AB. CARMEN VASQUEZ DE MONROY, la cual fue modificada en Apelación, por los señores Jueces de la Primera Sala de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: AB. MONFILIO SERRANO OCAMPO, DR. LUIS RIOFRÍO TERAN y DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO y otros como Amicus Curiae. El proceso que expidió la decisión errada es la Acción de Protección No. 09131 – 2011- 1371 que recayó en la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas antes mencionada. Por lo que cumple con los requisitos del Art.427 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada está constituida por CASTRO GARCIA RAUL GERMAN, MORAN RIVAS CARLOS DANIEL, SANCHEZ CAVIEDES KLEBER HENRY, en calidad de actores por interponer la Acción de Protección No. 09451 – 2011 – 0167.

Así también las partes accionadas están por los señores Jueces de la Primera Sala de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: AB. MONFILIO SERRANO

[Handwritten signature]

OCAMPO, DR. LUIS RIOFRÍO TERAN y DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO, quienes en Apelación modificaron la sentencia de la jueza inferior.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Es el caso, señores Jueces, que los ciudadanos CASTRO GARCIA RAUL GERMAN, MORAN RIVAS CARLOS DANIEL, SANCHEZ CAVIEDES KLEBER HENRY presentaron una acción de protección en contra de mi representada Universidad de Guayaquil por la presunta vulneración de un derecho fundamental que a la gratuita opinión de los accionantes constituye lo siguiente:

1. El accionante MORAN RIVAS CARLOS DANIEL manifestó que: *"ingresé el mes de Julio del 2008 a prestar mis servicios lícitos y personales con relación de dependencia para la Universidad de Guayaquil, en las Facultad de Ciencias Médicas, en la Escuela de Tecnología Médica, bajo la modalidad de **Contrato de Servicios Profesionales** de iniciando con la asignatura de PARACITOLOGIA y en la actualidad, PRACTICA HOSPITALARIA EN LABORATORIO CLINICO, de manera ininterrumpida hasta el mes de Diciembre del 2010, cuando en una actitud de prepotencia, violentando los principios de igualdad, y vulnerando la garantía de la estabilidad laboral"*.
2. El accionante SANCHEZ CAVIEDES KLEBER HENRY manifestó que: *"ingresé el mes de Julio del 2008 a prestar mis servicios lícitos y personales con relación de dependencia para la Universidad de Guayaquil, en las Facultad Filosofía y Ciencias Médicas, en la Escuela de Tecnología, sin suscribir contrato alguno, hasta el 28 de Agosto, fecha en la que la Universidad de Guayaquil regularizó mi permanencia mediante la modalidad de **Contratos de Servicios Profesionales**, modalidad que implicaba, el no pago a la afiliación al Seguro Social, el no pago de los beneficios sociales tales como 13ero, 14to y vacaciones, en una actividad como lo es la docencia universitaria, propia y permanente de la Institución habitual. Durante mi permanencia en la Universidad de Guayaquil, Fac. de Ciencias Médicas, Escuela de Tecnología Médica, ha sido de manera continua e ininterrumpida; en dicha Escuela, me asignaron las asignaturas de, ENDICRONOLOGIA Y FISIOPATOLOGIA, hasta la actualidad, en forma ininterrumpida hasta el 30 de Abril del 2011, cuando en una actitud de prepotencia, violentando los principios de igualdad, y vulnerando la garantía de la estabilidad laboral"*.
3. El accionante CASTRO GARCIA RAUL GERMAN manifestó que: *"ingresé el 01 de Julio del 2007 a prestar mis servicios lícitos y personales con relación de dependencia con la*

3
Ocho

*Universidad de Guayaquil, en la Facultad de Ciencias Médicas en la Escuela de Tecnología Médica, con las asignaturas de PRÁCTICA HOSPITALARIA IHNALOTERAPIA PRACTICA, en forma ininterrumpida, bajo la modalidad de **Contratos de Servicios Profesionales** entre el compareciente y la Universidad de Guayaquil en la interpuesta persona del Rector, hasta el 28 de Febrero del 2001 fecha en la que por prepotencia de los accionados, no se me permitió seguir laborando para la Universidad de Guayaquil en mi calidad de catedrático. Cuando en una actitud de prepotencia, violentando los principios de igualdad, y vulnerando la garantía a la estabilidad laboral”.*

Es menester recordar señores Jueces de la Corte Constitucional, que la señora Jueza Primera de Tránsito del Guayas, Ab. CARMEN VASQUEZ DE MONROY, pronunció acertadamente una sentencia en primera instancia en que declaraba lo siguiente: *“Denegar y rechazar por improcedente la acción de protección planteada por los señores Doctor Carlos Morán Rivas, Doctor Klever Sánchez Caviedes, y Licenciado en Terapia Respiratoria Raúl Castro García”.* Es ms, en la parte motiva del fallo, la antes referida juez, argumentó el motivo por el cual denegaba la sentencia y fundamento jurídico con el cual coincidimos y que consisten en lo siguiente: *“La acción de protección no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública, situación esta que corresponde a los tribunales de Justicia por la vía ordinaria de conformidad con la competencia y jerarquía motivada (..) La acción de protección es netamente de orden cautelar respecto de un derecho subjetivo que cause daño grave e inminente al recurrente, por lo que las peticiones de esa naturaleza deben ser sustanciadas ante autoridad competente, ya que todo reglamento, acto o resolución de la administración pública, como los actos impugnados de la Universidad de Guayaquil, son susceptibles de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de conformidad con los Arts. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que el reclamo de los recurrentes debió ser ventilado conforme el procedimiento establecido en la ley, pues en este proceso lo que se está ventilando es el control de la legalidad que no cae dentro de un proceso constitucional a través de una acción de protección ya que esta solo procede ante la inexistencia de las vías judiciales ordinarias, puesto que por medio de esta acción lo que se trata de proteger son los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo; situación esta que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía, porque no puede admitirse que cualquier acto u omisión administrativa que se pretenda injusta tenga que ser materia de una acción de protección, pues tendríamos que colegir que el sistema judicial ecuatoriano se volvió obsoleto y que los litigios deben resolverse por la vía de acción de protección, desnaturalizando de esta manera esta institución y pretendiendo desconocer de esta manera el Art. 173 de la Constitución de la República que expresa: “Art. 173.- Los actos administrativos de*

φ

cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; por lo que en la especie no se ha agotado el trámite administrativo ni judicial, lo que es corroborado por la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 881-08-RA, que en el Considerando Sexto de la Resolución dice: “La Corte Constitucional y esta sala ni pueden resolver sobre los asuntos de legalidad, ya que esta facultad corresponde a otro ámbito de la justicia. La Ley en sus distintas normas determina claramente ante que instancias judiciales y administrativas se debe acudir a reclamar los derechos legales, así como los mecanismos que permitan la expedita ejecución de los mismos”.

Pero en la presente causa, aconteció que los señores Jueces de la Primera Sala de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron declarar con lugar la acción de protección sin fundamentar en ninguna parte del texto de su fallo, los motivos jurídicos por los cuales dicho fallo se aparta de lo resuelto por el juez inferior, violentado así los Principios de Subsidiariedad y Residualidad de las Acciones de Protección, estipulado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el Art. 76 Numeral #3 de la Constitución Política que expresa: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con **observancia del trámite propio de cada procedimiento**”. Puesto que el Art. 42 de la LOGJCC antes referido, reza lo siguiente: **“Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

En relación a lo antes manifestado ciertos juristas locales han manifestado lo siguiente:

*“el principio de residualidad se mantiene en la actual Norma Suprema y así lo ha venido manifestando el anterior Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional en múltiples fallos. Si no se ha hecho prevalecer esos en las otras instancias y mediante la acción legal previo del acto administrativo impugnado, no opera la protección planteada. Como así lo ha manifestado la doctrina – **Uno de los caracteres es el de su residualidad, en el sentido que este procede cuando ya no hay medios o instrumentos ordinarios eficaces para la protección de los derechos.** ‘..Por subsidiariedad se entiende, en general, la necesidad de que haya una determinada secuencia en la*

intervención de las distintas instancias decisorias, de manera que no haya que ocuparse la Superior de lo que puede resolver con eficacia el inferior y subsidiariedad impone al demandante de amparo una obligación de agotar previamente todas las vías y recursos judiciales (..) 'O, visto el asunto desde otro ángulo, podrá decirse que la residualidad del amparo consiste en que el que protege el residuo del mundo de los hechos la que no alcanza la garantía efectiva de los medios que para hacer valer los derechos ofrece el ordenamiento jurídico ordinario (..) **Que, es importante señalar que el ...amparo se plantea cuando no existen o sean agotado las acciones legales y/o judiciales que la ley prevé, o cuando el gravamen que está irrogando o se va irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez, a fin de evitar el perjuicio irresoluto que va a producir el acto administrativo**"¹.

"La residualidad y subsidiariedad, resultan ser dos elementos más recurridos en el derecho comparado para delimitar el ámbito de protección de aquellas garantías constitucionales equiparables (...) cuando se dice que una acción es residual o subsidiaria, debe considerarse lo siguiente: a) cabe interponerse cuando no existan otras formas de impugnación; b) cuando las vías y mecanismo de impugnación se han agotado; c) cuando no existe otra vía más idónea; y d) no es procedente cuando se han activado de manera simultánea otras acciones con identidad subjetiva y objetiva ante la justicia ordinaria"²

Cabe acotar que en el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia N° 040-10-SEP-CC, resolvió lo siguiente: **"Sí vía acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de garantía jurisdiccional de derechos constitucionales"**.

Por lo antes expuesto señores Jueces de la Corte Constitucional, es mi intención recalcar, que la acción de protección propuesta en esta causa por los señores CASTRO GARCIA RAUL GERMAN, MORAN RIVAS CARLOS DANIEL, SANCHEZ CAVIEDES KLEBER HENRY, no cumple con lo estipulado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se ha probó en el proceso que se haya agotado vía judicial, ni se demostró que la vía judicial no era adecuada o eficaz tal como se exige en el numeral cuarto de la norma citada, vulnerándose así el principio de residualidad y subsidiariedad de las acciones de protección; ordinarizarse esta acción de garantías para convertirlo en un mecanismo revisor de asuntos de

¹ANDINO REINOSO, Wilson. La Acción Ordinaria de Protección en el Derecho Constitucional. Editorial Jurídica del Ecuador. Pág. 188 - 192

²ALARCÓN PEÑA, Pablo. Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional. Serie Justicia y Derechos Humanos / Neoconstitucionalismo y Sociedad. Editora Claudia Escobar García. Pág.566.



meramente jurídico administrativos. Situación fáctica y jurídica procesal, que no tomaron en consideración los Jueces de la Primera Sala de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: AB. MONFILIO SERRANO OCAMPO, DR. LUIS RIOFRÍO TERAN y DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO, quienes no se pronunciaron sobre dichos requisitos procesales, pese a que la motivación de la señora jueza constitucional ordinaria Ab. CARMEN VASQUEZ DE MONROY, en su fallo de primera instancia, motivo su resolución centrándose en los estipulado en el Art. 42 de la LOGJCC, fundamento que no fue tomado en consideración ni refutado por los jueces de segunda instancia, violentándose así el derecho constitucional de “motivación de las sentencias, garantizado en el Art.76 Numeral #7 Literal L) que reza: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En este sentido la doctrina constitucional, nos aclara que para que exista motivación, deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. *“el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de proceso. Este derecho garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el **proceso mental que los has llevado a decidir una controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables(..) su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación a la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”³*
2. *“el art. 24.1 de la Constitución –entendiendo como derecho a una resolución jurídicamente fundada-, conduce a integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de fuentes de la cual son aplicación (..) **deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión**”⁴*

³ CORDOVA CASTILLO, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Ara Editores. Pág. 156

⁴ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales. Ariel Derecho. Pág. 280

10
DIE

3. **"no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto (..) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (..) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en, segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (..) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan"**⁵

Considero menester señores Jueces Constitucionales, recalcar que los motivos en que fundamentan su acción de protección los accionantes CASTRO CARCIA RAUL GERMAN, MORAN RIVAS CARLOS DANIEL y SANCHEZ CAVIEDES KLEBER HENRY, no son de naturaleza jurídico administrativa ni de derechos subjetivos que ameriten una acción de garantías jurisdiccionales, puesto que como se desprende del libelo de la demanda, estos tres ciudadanos argumentan que se ha vulnerado presuntivamente sus derechos a la estabilidad laboral y a la igualdad, derechos que jamás se ha demostrado en el proceso que hayan sido objeto de vulneración por parte de la Universidad de Guayaquil, pues como se desprendiera del libelo de la demanda, los tres accionantes manifestaron que ingresaron a prestar servicios de **Contratos de Servicios Profesionales** (Naturaleza de derecho privado / derecho civil) para la Universidad de Guayaquil, más no argumentaron, ni demostraron que hayan ingresado a prestar servicios como servidores públicos dentro del Régimen del Servicio Público, es decir bajo la modalidad de **contratos de servicios ocasionales**, previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Pues como bien expresara el Art. 148 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, estos contratos de servicios profesionales, no generan relación de dependencia. Y esta misma norma los califica a dichos contratos de servicios profesionales, como **contratos civiles**, mas no como contratos administrativos. Cabe indicar que el Art. 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es claro al indicar que: **"Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora"**. En relación a este proceso,

⁵ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Grijley. Pág. 482

φ

basta un breve análisis para inferir, que los accionantes jamás ingresaron al régimen del servicio público y carrera administrativo, a que están sujetos los docentes y más servidores administrativos de la Universidades y Escuelas Politécnicas del Sistema Nacional de Educación Superior, puesto que no han ingresado al servicio público bajo las modalidades de servicios ocasionales o nombramiento legalmente expedido por la autoridad nominadora que corresponde al órgano del Rector, de acuerdo con la ley y los Estatuto Orgánico. Como criterio ilustrativo, el jurista Diego Younes Moreno, nos aclara que: **“El acto jurídico por el cual se ingresa un individuo al servicio público es un acto-condición, es decir, que no tiene por efecto jurídico crear para un individuo una situación jurídica individual”**⁶ *“el ejercicio de toda función pública requiere el requisito de posesión. Esta ceremonia que en apariencia pudiera considerarse como cumplimiento de una mera formalidad, tiene por el contrario una profunda significación en el Estado de Derecho y responde a la necesidad de someter el comportamiento de todo funcionario a los mandatos de la Constitución y la ley (..) En el acto de la posesión se perfecciona la investidura del ciudadano para el ejercicio de las funciones públicas”*⁷.

Finalmente considero necesario acotar, señores Jueces de la Corte Constitucional, que la parte resolutive de la sentencia emitida por los señores Jueces de la Primera Sala de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: AB. MONFILIO SERRANO OCAMPO, DR. LUIS RIOFRÍO TERAN y DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO, viola expresamente el Art. 228 de la Constitución Política, estipula expresamente que: **“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley”**. Pues los Jueces de segunda instancia al fallar que: *“revoca la sentencia dictada por la Ab. Carmen Vásquez de Monroy, Jueza Primero de Tránsito del Guayas dentro de la acción propuesta por CASTRO GARCIA RAUL GERMAN, MORAN RIVAS CARLOS DANIEL y SANCHEZ CAVIEDES KLEBER HENRY (..) y declara CON LUGAR la Acción de Protección propuesta, y ordena el reintegro inmediato de los recurrentes y que se emitan los nombramientos de los recurrentes que garanticen su permanencia y estabilidad laboral reparándose de manera integral, material, expedita y efectiva los derechos constitucionales sin ninguna restricción, entendiéndose como derechos los económicos, políticos, sociales y en general de los recurrentes y de los amicus curiae ya que como queda dicho la Acción de Protección es un modo de judicializar los derechos constitucionales de la ciudadanía”*. En relación a lo expresado en la sentencia errónea de la acción que impugno, considero pertinente recordar las palabras del ilustre Constitucionalista, Jorge Zavala Egas, quien expresa lo siguiente: *“La constitución contiene una serie de principios como contenidos de normas jurídicas que, en su calidad de tales, tienen plena vigencia y surten efectos jurídicos. Entre estos principios generales hay que diferenciar aquellos*

⁶ YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral. Temis. Pág. 45

⁷ YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral. Temis. Pág. 138 - 139

11
Orme

que constituyen derechos fundamentales de las personas y los que se mantiene como directrices del quehacer del Estado en el diseño y realización de sus políticas económica, social y cultural, sin que constituyan derechos subjetivos que fundamenten acciones particulares. Es decir aquellos por los que la constitución no ha pretendido configurar verdaderos derechos fundamentales, sino principios propiamente dichos que han de orientar la acción del Estado como fines determinados de su misión, nada más⁸. Conforme lo antes mencionado, considero que el derecho al trabajo invocado por los accionantes, no constituye más que principios que han de orientar la acción del Estado como fines determinados de su misión, así como directrices del quehacer del Estado en el diseño y realización de sus políticas económica, social y cultural, pero no constituye derecho subjetivos o principios fundamentales justiciables que puedan ser reclamados vía acción de garantías jurisdiccionales, pues en este sentido la doctrina constitucional latinoamericana señala que: **"El estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (...) el Estado no está obligado a proporcionar a las personas un empleo concreto, sino que se compromete a planificar y ejecutar políticas dirigidas a promover la creación de puestos de trabajo" (...)** Asimismo el autor antes dice que **"El estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (...) el Estado no está obligado a proporcionar a las personas un empleo concreto, sino que se compromete a planificar y ejecutar políticas dirigidas a promover la creación de puestos de trabajo"**⁹. **"Cuando se afronte alguna cuestión en la que se invoca el derecho constitucional al trabajo, no se puede intentar resolverla sin tomar en consideración el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Este derecho -como todo derecho constitucional- tiene una dimensión de libertad y una prestacional. La primera se manifiesta esencialmente en la facultad que tiene el trabajador de decidir libremente acceder y permanecer en un puesto de trabajo, para defender esta dimensión de libertad procede la demanda constitucional de amparo. La segunda dimensión tiene una doble significación: el derecho de acceder a un puesto de trabajo y el derecho de permanecer en él. La primera significación no da lugar a la demanda de amparo porque el Estado (...) no tiene la obligación de otorgar a cada una de las personas un concreto puesto de trabajo. En la segunda significación solo procede el amparo cuando se trata de un despido nulo, no cuando se trata de un despido arbitrario, porque este no da lugar a la reposición. Evidentemente, procederá la demanda constitucional si es que la afectación del derecho constitucional que se intenta garantizar es manifiesta y no se requiere actuar pruebas. Estas son las principales líneas que definen el contenido constitucional del derecho al trabajo, el cual -como todo derecho constitucional- es plenamente vigente debido a que la Constitución es una**

⁸ ZAVALA EGAS, Jorge. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Edino. Pág. 87

⁹ CANABÉ ORBE, Raúl. Diccionario de Derecho Constitucional. Editorial Adrus. Pág. 193



realidad normativa, , por lo tanto, vinculante a sus destinatarios. Si algo no es plenamente exigible -como el contar con un concreto puesto de trabajo- no es porque el derecho al trabajo sea de exigencia aplazada, sino porque ese algo que no forma parte del contenido constitucional del derecho”¹⁰.

Como se desprende del proceso, el fundamento de la acción es por la terminación de los contratos de servicios profesionales **QUE SON DE CARÁCTER CIVIL**, tal como se describe en el Art. 148 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, cuya norma expresamente manifiesta que estos contratos **NO GENERAN RELACIÓN DE DEPENDENCIA**. De modo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental ni procede ninguna acción de garantías jurisdiccionales, por cuanto el fundamento de la acción propuesta no se trata de un despido nulo, ni arbitrario, puesto que no existía ninguna relación laboral y mucho menos de servicio público.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por lo expuesto, con fundamento legal en los Art 94 de la constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante Ustedes, a solicitar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VI. DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

En cuanto a las normas del debido proceso que han sido vulneradas e ignoradas en la sentencia de segunda instancia dentro del Juicio No. 09131 – 2011 - 1371, expedido el 10 de Febrero del 2012, a las 09h45, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas y notificada el 01 de Marzo del 2012. En relación al fallo impugnado, procedo a enumerar las siguientes vulneraciones a la normas de rango constitucional, que viola dicha pieza procesal y que son:

1. El artículo 76 Numeral #3 que en lo pertinente señala: *“Solo se podrá juzgar (..) con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*. En concordancia con el Art. 42 (Improcedencia de la Acción) Numerales # 4 (*Cuando el acto administrativo pueda ser*

¹⁰ CASTILLO CÓRDOVA. Luis. Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales. Grijley. Pág. 222 - 226

12
Jed

impugnado vía judicial) y 5 (Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho).

2. El artículo 76 Numeral #7 Literal L (*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas*).

VII. DE LAS PRETENSIONES.

Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral "**II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA**" de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VIII. DEL TRÁMITE

El trámite que debe dársele a la presente acción es el establecido en el Art. 35 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplementario No. 127 del 10 de febrero del 2010.

IX. DE LA CUANTÍA Y TASA JUDICIAL.

La cuantía de la presente demanda por su naturaleza es indeterminada, además como lo establece la Constitución Política del Estado, la justicia es gratuita y me abstengo de pagar tasa judicial alguna.

X. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

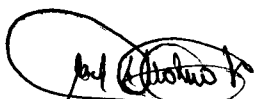
Se proceda a citar en sus respectivos despachos judiciales, ubicados en el Palacio de Justicia de Guayaquil, a la Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas. A los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Conforme al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito la intervención del Procurador General del Estado, a quien se lo citara en el edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en las calles Robles 731 y Amazonas de la ciudad de Quito.

Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No.579 ubicada en la Corte Constitucional del Ecuador, en la ciudad de Quito.

Designo como mis defensores al Abogados Octavio Roca de Castro y Federico Boderó Carrión, profesionales a quien autorizo para que de manera conjunta ó con su sola firma y rubrica presenten cuantos y tantos escritos sean necesarios para la defensa de los legitimos derechos de mi representada Universidad de Guayaquil.

Es de justicia, etc.



DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE
Rector Universidad de Guayaquil



ABG. MSc. OCTAVIO ROCA DE CASTRO
Mat. Provisional N° 09-1976-7



ABG. FEDERICO BODERO CARRION
Mat. Prof. # 12851

15422



Ab. Inelda Chacón Morales
SECRETARIA (E)
DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y NIÑEZ
DEL GUAYAS